



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por CRISTOBAL ARROYO en contra del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA- Área de Salud Pública- y Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S. Radicación 2022-00279-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el accionante que se le proteja su derecho fundamental a la salud.

AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: ANDRES ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ Director General Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC o quien haga sus veces; CT. R MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LONDOÑO, Director Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA- o quien haga sus veces; OSCAR MARÍN, Presidente Fiduciaria Central o quien haga sus veces y NILTON CÉSAR BECERRA OSPINA Gerente Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S. o quien haga sus veces.

PRETENSIONES: Solicita se gestione por parte de las autoridades encargadas, citas con cirujano general y ortopedista y se ordene el cumplimiento de las ordenes médicas tal como se prescriben.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de esta acción de tutela se relacionaron los siguientes:

1. Relata que a pesar que en su historia clínica le han asignado cita con especialista a raíz de una hernia, no ha sido atendido por el respectivo médico.
2. Indica igualmente, que no ha sido atendido por el ortopedista en razón de un

accidente que tuvo, el cual le ocasiona mucho dolor en el pie.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 31 de octubre del presente año, en la cual se ordenó vincular a Fiduciaria Central como vocera y administradora del patrimonio autónomo - Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC (archivo 004). Así mismo, obra prueba de la debida notificación de las entidades accionadas por medio de sus respectivos correos institucionales (archivos 010).

CONTESTACIÓN:

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, recorrió el traslado por intermedio de la doctora NOHORA MORALES AMARIS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (archivo 011), quien refiere que esta unidad suscribió contrato con la Fiduciaria Central para llevar a cabo la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC.

Bajo este entendido, indica que es la fiduciaria Central quien administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y por consiguiente es la encargada de contratar a las instituciones prestadoras de salud para aquella población y el USPEC No tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos NI entrega de medicamentos.

Por lo anterior solicita excluir a la USPEC como entidad vinculada en la acción constitucional impetrada por el señor CRISTOBAL ARROYO como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que esta entidad ha venido cumpliendo cabalmente con las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de Ley, como ya se indicó anteriormente.

A su vez, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, da contestación a la acción de tutela¹, mediante la cual señala que se presenta una falta de legitimación de la causa por pasiva, por cuanto si bien esta entidad suscribió el contrato de fiducia mercantil número 200 de 2021 con la Unidad de Servicios

¹ Archivo 012

Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), la prestación de los servicios médico-asistenciales estás reservados a las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado y demás entidades que conforman la organización del sistema general de seguridad social en salud en Colombia.

Por lo anterior, estima el Consorcio que, *“... el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD ha dispuesto todas las gestiones contractuales para que sean dispensados los servicios de salud a los PPL de conformidad a sus diagnósticos, ello no implica una vulneración de derechos fundamentales ya que los contratos con los operadores existen y se encuentran vigentes, sin embargo, ruego validarlo atinente al desplazamiento y acceso que tienen los PPL al interior del centro penitenciario ya que esa es su función de cada uno de ellos en coordinación del INPEC y de los operadores de salud.*

Igualmente advierte sobre una posible temeridad en la presente acción de tutela, pues los temas en ella tratados ya fueron resueltos por diversos juzgados en tutelas anteriores.

Por lo tanto, solicita *“DESVINCULAR de la presente acción al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme a los argumentos anteriormente expuestos, ya que ha ejecutado las gestiones pertinentes respecto a la contratación de la red médica extramural y el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., con el fin de que le sea prestada la atención adecuada en salud al señor EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO, y que de esta forma sea garantizado su derecho a la salud”*

Se deja constancia que tanto como el COIBA como Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S., guardaron silencio

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las

circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver los siguientes:

¿Se ha presentado afectación al derecho fundamental a la salud del señor Cristóbal Arroyo por parte de las entidades accionadas, al no remitirlo a los especialistas tal como lo prescriben las ordenes médicas?

¿Es procedente esta acción para ordenar a la parte accionada remitir al actor a los respectivos especialistas tal como lo prescriben las ordenes médicas?

Al tenor de las respuestas allegadas, ¿cuál de las entidades vinculadas a este trámite, es la responsable de garantizar al actor la prestación de los servicios de salud que este requiere?

Para efectos de resolver los interrogantes planteados, analizará este juzgado, en consideración a los diversos temas que surgen de la presente acción, i) el derecho a la salud y ii) la prestación del servicio de salud al interior de los centros penitenciarios y carcelarios.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter *“iusfundamental del derecho a la salud”*², comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

De igual forma en sentencia T-548 de 2011, la honorable corte constitucional señaló que:

“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por

² Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.

particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.”³

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. De ahí que, la honorable Corte Constitucional haya reconocido que la protección constitucional del derecho a la salud y a la vida, también debe orientarse a que la persona enferma tenga un contorno tolerable, pues debido a sus padecimientos su existencia se torna indigna.

LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD AL INTERIOR DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

En relación con el tratamiento médico oportuno a la población privada de la libertad y el respeto a su derecho a la salud, ha sostenido el Tribunal Constitucional Colombiano: *“la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la salud de las personas que se encuentran reclusas, debe protegerse con la misma efectividad de quienes no hacen parte de esta población, en la medida en que éste en ningún momento pierde su calidad de fundamental. Por eso, la obligación de garantía por parte del Estado se refuerza, aún más sobre la base de la relación de sujeción que en estos eventos se configura.*

En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. Deber que merece una especial observación y materialización, en la medida en que el interno no puede defender este derecho espontáneamente, quedando sujeto a las acciones que las autoridades ejerzan sobre la materia.

A luz de lo anterior, las decisiones tomadas por este Tribunal en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, han indicado que el establecimiento carcelario asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, ya sea brindando el servicio directamente o remitiendo a los internos a entidades o galenos respectivos cuando se requieran servicios especiales, sin contar con la posibilidad de imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud”. (Sentencia T- 126/2015).

³ sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

CASO CONCRETO:

Se advierte que el señor Cristóbal Arroyo se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué -COIBA- **y pretende con la presentación de esta acción de tutela, que las entidades accionadas lo remitan a los especialistas para tratar sus problemas de salud de conformidad con lo prescrito en las ordenes médicas.**

De igual forma señala dentro de su escrito, que en su historia clínica reposan autorizaciones para las que fuera valorado por: i) especialista en cirugía general por una hernia en su zona abdominal y que a la fecha no se ha efectivizado dicha orden; ii) especialista en ortopedia, en razón de un accidente que le produjo un desgarre en el pie izquierdo, situación que tampoco se ha visto cumplida.

Por lo anterior, como quiera que las partes accionadas no rindieron informe dentro de los plazos ordenados y, las entidades vinculadas no hacen referencia de manera concreta a las situaciones planteadas por el accionante, atendiendo lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la tutela, conforme la presunción de veracidad que acoge esta acción constitucional, lo que lleva a que se ampare el derecho a la salud respecto a que el accionante sea atendido adecuadamente teniendo en cuenta las ordenes medicas que expidan los especialistas.

Así las cosas, se tiene entonces, que no se demuestra, por parte de las entidades responsables de la atención en salud de los PPL, que se han adelantado las gestiones pertinentes para atender los requerimientos de las citas con especialistas, que alega el accionante Cristóbal Arroyo. Por el contrario, con el actuar de las entidades accionadas es claro que nos encontramos ante el típico caso del carrusel de la salud, en donde cada entidad o se exime de su responsabilidad o le endilga la responsabilidad a la otra, sin tener en cuenta ni la calidad de la persona, ni la necesidad del servicio requerido, máxime teniendo en cuenta una población tan vulnerable en este aspecto como son las PPL, es decir, según las contestaciones de dichas entidades, ninguna tiene a cargo los servicios de salud de este grupo de personas, todas tienen un rol específico pero ninguna la responsabilidad del suministro médico, luego entonces, quien es el responsable?.

Así las cosas, para este despacho tanto el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL,

constituido por la Fiduciaria Central, como la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA-y Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S., tienen la obligación constitucional de garantizar los derechos a la salud y vida de las personas privadas de la libertad, no obstante lo anterior, debe efectuarse un análisis de grado de implicación que cada una de las entidades accionadas guarda en relación con el caso bajo estudio.

Siguiendo este curso, conforme la Resolución No. 00238 de junio de 2021, se adjudicó el contrato de licitación pública Nro. USPEC-LP-010-2021, de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC, a la Fiduciaria Central S.A., materializado en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, ante el cual esta se obliga a garantizar continuidad en la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad por intermedio de la red externa de prestadores de servicio de salud y que para tal efecto ésta presta el servicio al interior del Complejo Carcelario, a través del área de sanidad del Coiba la cual es administrada y vigilada exclusivamente por la Fiduciaria Central S.A. y extramuralmente a través de la red de prestadores de servicios de salud contratada por la entidad para tal fin.

Del mismo modo, el despacho estima que en relación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, que es dicha entidad quien tiene a cargo la atención en salud de la población carcelaria, tal y como lo establece el artículo 105 de la ley 1709 de 2014, el cual en su tenor literal dispone lo siguiente:

“Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciada y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el

modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.”

En virtud de lo anterior, se observa que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) tiene por mandato legal la responsabilidad de implementar las unidades intramurales al interior de los establecimientos penitenciarios y de contratar a través de una fiduciaria la prestación del servicio médico a los internos, tal y como se analizará en el siguiente párrafo.

Efectivamente, el despacho no puede dejar de reseñar el párrafo 1º del artículo anteriormente citado, el cual reza lo siguiente *“PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen”*. Por consiguiente, de acuerdo al párrafo precitado, y en acatamiento de dicha normatividad, se observa que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, adjudicó el contrato de fiducia mercantil a la Fiduciaria Central S.A., con el objeto de garantizar la prestación de la atención médica a la población carcelaria, por lo que dicha entidad como contratante del servicio de salud tiene obligaciones expresas y claras al respecto.

En relación con el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA, su obligación es la custodia, vigilancia y traslado de los reclusos y todas las labores administrativas necesarias, a través del área de Salud Pública para obtener y gestionar la atención en salud de los internos y las autorizaciones necesarias para la atención en la red externa.

Ahora bien, indica el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL (archivo 012) que la entidad ha cumplido con todas las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021, como quiera que ha efectuado la contratación con la red prestadora de servicios intramural y extramural del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, con el fin de garantizarle a la población privada de la libertad sus derechos fundamentales y que funge en el negocio fiduciario, no como EPS, ni IPS, sino como administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los

servicios y el pago de los mismos.

Ha de indicar el despacho, que contrario a lo manifestado por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL, representado por Fiduciaria Central S.A., de carecer de legitimación en la causa y de que su responsabilidad se contrae única y exclusivamente a contratar y pagar los servicios de salud para la población reclusa, ya que, si bien es cierto, la misma no presta los servicios de salud de manera directa, lo cierto es, que presta los servicios de salud a la población interna a través de la red de prestadores de servicios de salud intramural y extramural que contrató para tal fin, de conformidad con la cláusula segunda del contrato suscrito con el USPEC: *“ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del CONSEJODIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.”* (Subrayado fuera de cita)

De lo indicado por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL, representado por Fiduciaria Central S.A., se desprende entonces (archivo 012 pag.6), que es el operador regional Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S quien debe responsabilizarse por los servicios de atención en salud de la población PPL.

Aunado a lo anterior, estamos frente a una población, que por su condición (personas privadas de la libertad), es el Estado a través de sus instituciones, quién tiene la obligación de garantizar las condiciones y los estándares mínimos que les permitan el goce y disfrute efectivo del derecho a la salud, en condiciones dignas, sin ningún tipo de restricción o limitación, por el contrario se deben poner a disposición todos los recursos de infraestructura, logística necesaria y el personal médico requerido, para la materialización real y efectiva de dicho derecho. Por lo dicho hasta aquí, el señor Cristóbal Arroyo, tiene derecho a que se le ampare su derecho fundamental a la salud.

No se podrá entonces desligar de las obligaciones contractuales tampoco al USPEC, toda vez que esta entidad debe asegurar la provisión del servicio de atención integral en salud a la PPL, lo cual no se agota con la firma del contrato fiduciario con Fiduciaria

Central S.A., pues si bien esta última es la encargada de contratar a los prestadores de servicios de salud para las PPL, la USPEC no pierde la condición de principal obligada de velar por la prestación integral y oportuna de salud a la población privada de la libertad. Esa es la razón por la que conserva la facultad de supervisar que el agente fiduciario esté cumpliendo sus obligaciones, tal como lo concluyó la Corte Constitucional en la Sentencia T- 127 de 2016, cuando dijo: “(...) *La Sala destaca dos cosas de lo anterior: (i) no es claro si la consulta médica prestada a los accionantes en la especialidad de odontología el 7 de marzo de 2016 se hizo en vigencia de los contratos celebrados por Caprecom hasta antes de la suscripción del otrosí o si hace parte de la nueva contratación de los servicios de salud a la que están obligados la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015; (ii) no pueden las entidades accionadas, específicamente la USPEC, asegurar que la obligación de la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad corresponde exclusivamente al Consorcio. El haber suscrito un contrato de fiducia mercantil, donde se estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, no exonera la responsabilidad principal a cargo de la USPEC de establecer las condiciones para que la entidad fiduciaria contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para esa población; es decir, no elimina sus deberes como principal obligada. (...)*”

En conclusión, en esta instancia de tutela, considera este operador judicial que debe ampararse el derecho fundamental a la salud del señor Cristóbal Arroyo, disponiendo lo pertinente a efecto que de forma inmediata las entidades accionadas, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias para su remisión a los especialistas que requiera el accionante según las ordenes medicas.

Por lo anterior, se dispondrá ordenar a la Fiduciaria Central como vocera del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y a Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S como entidades sobre la cual recae la obligación principal de prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a adoptar las medidas necesarias para la atención por los médicos especialistas que requiera el interno Cristóbal Arroyo, conforme lo ordenado por los médicos tratantes del área de sanidad COIBA.

De igual forma, se ordenará al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA- Área de Sanidad, representada por CT. R MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LONDOÑO o quien haga sus veces, que disponga lo necesario para que el accionante acceda a los servicios de salud, ya sea dentro o fuera del centropenitenciario, previa

adopción de los protocolos y dispositivos de seguridad que correspondan.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor CRISTOBAL ARROYO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

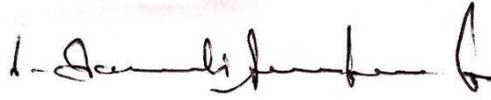
SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de la Fiduciaria Central como vocera del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S como entidades sobre la cual recae la obligación principal de prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a adoptar las medidas necesarias para la atención por los médicos especialistas que requiera el interno Cristóbal Arroyo, de acuerdo a lo prescrito por los médicos tratantes del área de sanidad COIBA.

TERCERO: ORDENAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA – Ibagué, que realice los trámites administrativos y logísticos necesarios para que el interno accionante acceda a los servicios de salud, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario, previa adopción de los protocolos y dispositivos de seguridad que correspondan.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA CAROLINA SANTANA LOZADA

Juez